REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado JUSTINO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare la nula, por ilegal, la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, "Que clasifica como confidencial y de acceso restringido la información o datos que emite, maneja y trata el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", dictada por el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública.

Al admitirse esta demanda, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, se envió copia de esta al Director General del Servicio Nacional Aeronaval, para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien actúa en estos procesos en interés de la Ley.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda contencioso administrativa de Nulidad, se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, emitida por el Servicio Nacional Aeronaval, publicada en la Gaceta Oficial 29085 de 6 de agosto de 2020, que resuelve lo siguiente:

> **PRIMERO:** "Clasificar y declarar como información confidencial la siguiente:
>
> 1. Los datos médicos y sicológicos de las personas que se mantengan en la Dirección Nacional de Recursos Humanos y en la Dirección de Bienestar Laboral.

2. La información que maneje el Servicio Nacional Aeronaval de la vida, íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, así como de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.
3. La información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos los funcionarios que están en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Asuntos Internos y Departamento Disciplina.
4. Las ordenanzas verbales o escritas emanadas por el Nivel Directivo del Servicio Nacional Aeronaval".

SEGUNDO: "Clasificar y declarar como información de Acceso Restringido la siguiente:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad, en la cual el Servicio Nacional Aeronaval tenga participación.
2. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Servicio Nacional Aeronaval.
3. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados a temas tratados en reuniones bilaterales o multilaterales en tópicos de seguridad en los que el Servicio Nacional Aeronaval participe.
4. Las órdenes de Operaciones, de vuelo, de tarea, informes de casos y el parte diario de las novedades operacionales emitidas tanto por la Dirección Nacional de Operaciones Aeronavales, así como aquellas emanadas a nivel nacional o internacional en las cuales participe.
5. Orden General del Día.
6. Documentos relacionados a los sistemas de seguridad en el Servicio Nacional Aeronaval sea parte.
7. Los temas tratados en el Departamento de Asesoría Legal, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Dirección Nacional de Contrainteligencia, la Dirección Nacional de Telemática, el Departamento de Asuntos Internos y el Departamento de Auditoría Interna del Servicio Nacional Aeronaval, así como cualquier otro despacho administrativo u operacional que maneje documentos de carácter confidencial y de acceso restringido".

TERCERO: "Para el cumplimiento, de lo establecido en la presente Resolución se hace necesario que todas las Direcciones, Departamentos, Unidades, Jefaturas, Regiones y Zonas de Servicio Nacional Aeronaval clasifiquen los documentos que reposan en los despachos respectivos y los remitan al Nivel Directivo para los procedimientos y trámites correspondientes".

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que la Resolución N° 39 de 29 de julio de 2020, dictada por el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad infringe las siguientes disposiciones legales:

1. **Los numerales 2, 10, 11, 12 y 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002,** "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", que en su orden, definen los términos de derecho de libertad de información, principio de acceso público, principio de publicidad y rendición de cuentas.

En lo que respecta al concepto de violación a estas normas legales, el demandante sostiene que el acto atacado como ilegal pretende cubrir con un manto de confidencialidad y acceso restringido, información que puede ser necesaria para investigaciones penales y otros procesos judiciales en otras jurisdicciones. Es del criterio que el acto atacado de ilegal coarta el principio de publicidad en la gestión pública que obliga a los funcionarios públicos a brindar esta información y afirma que el Servicio Nacional Aeronaval ha incluido documentos como clasificados y de acceso restringido cuando según la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es información pública.

2. **Los artículos 2 y 14 de la ley 6 de 22 de enero de 2002,** que versan, respectivamente, sobre el derecho que tiene toda persona a solicitar información sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y sobre la definición de información como de acceso restringido, la cual no podrá divulgarse, por un período de diez años.

En relación con el concepto de la infracción a estas normas legales, el demandante reitera que la resolución impugnada le otorga carácter de acceso restringido a otras informaciones que no están contempladas en la Ley 6 de 22 de enero de 2022; además, se atribuye la facultad de clasificar casi todos los actos administrativos que emanan de esa entidad como informaciones de seguridad nacional.

3. **Los artículos 4, 8, 9 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004,** "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central", que versan

70

sobre la prudencia, responsabilidad, transparencia y legalidad que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones.

El demandante alega que la violación a estas disposiciones legales se produce porque la resolución impugnada se aleja de estos principios éticos que deben dirigir el norte de las actuaciones de los servidores públicos; por tanto, revela desviación de poder.

4. El artículo 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que regulan el principio de legalidad y los conceptos de infracción que pueden ser valorados con los recursos legales en la vía gubernativa.

Referente al concepto de la violación, el demandante estima que la resolución atacada ha sido emitida en violación de normas legales y que el acto atacado persigue un fin ilegal.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° 1638/SENAN/DAL/DIGE de 9 de septiembre de 2020, el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública presenta el informe explicativo de conducta requerido por esta Magistratura.

En este sentido, señala que la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, cumple con la Constitución Política y las leyes vigentes, puesto que es una institución que pertenece al estamento de seguridad nacional motivo por el cual maneja información que debe ser de carácter confidencial y de acceso restringido, a la que no puede tener acceso cualquier persona o que está prohibido divulgar a quienes no les cabe derecho o no están revestidos de autoridad para solicitarla.

Señala que la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, observó la regulación que dicta la transparencia en la gestión pública y se canalizó ante la instancia

correspondiente, al publicarse en la Gaceta Oficial 29085 de 6 de agosto de 2020, por lo que es de acceso público.

Destaca que el objetivo de esta regulación es dar información de acceso público a quien la solicite y con respecto a la información clasificada como confidencial y de acceso restringido, esta puede ser proporcionada a quienes tengan derecho legítimo, de manera que, como agentes del Estado tienen la obligación de no divulgar aquella información a la que no puede tener acceso cualquier persona o aquella que por naturaleza le está prohibido divulgar a quienes no les cabe derecho o no están revestidos de autoridad para solicitarla y acceder a esta.

Así, lejos de constituir un acto de desviación de poder, la finalidad es resguardar derechos legítimos y garantías que por mandato constitucional y legal deben ser protegidos para evitar lesionar o afectar procesos, trámites, diligencias o investigaciones de competencia institucional y propias que ejerce el Servicio Nacional Aeronaval, que como estamento de seguridad nacional y componente de la fuerza pública, acata las normas constitucionales y legales de manera permanente y aplica leyes de transparencia en la gestión.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración interviene en este proceso en interés de la Ley; en consecuencia, emite concepto con la Vista Número 1242 de 19 de noviembre de 2020, en el cual señala que de acuerdo con la normativa legal, el Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, la cual mantiene entre sus obligaciones, la protección de bienes de extrema sensibilidad, tales como el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá, circunstancias por las cuales debe mantener distintos grados de reserva en relación con la información y procesos que manejan y desarrollan.

92

Al efectuar el examen de las normas legales que se citan violadas, el Procurador de la Administración expone lo siguiente:

> "Así las cosas, cuando examinamos el contenido de los numerales 1, 4, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley 6 de 2002, observamos que los mismos se encuentran en sintonía con lo dispuesto en el acto objeto de reparo; veamos:
>
> En la Resolución 39 de 29 de junio de 2020, se clasificó como de acceso restringido, la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad, en la cual el Servicio Nacional Aeronaval tenga participación; y en la Ley 6 de 2002, en su artículo 14 (numeral 1), ya se había establecido, como de acceso restringido, la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
>
> En la Resolución 39 de 29 de junio de 2020, se clasificó como de acceso restringido, aquella información que verse sobre procesos investigativos realizados por el Servicio Nacional Aeronaval; y en la Ley 6 de 2002, en su artículo 14 (numeral 4), ya se había establecido, como de acceso restringido, la información que versa sobre procesos investigativos realizados por la Fuerza Pública, de la cual recordemos, forma parte el Servicio Nacional Aeronaval.
>
> En la Resolución 39 de 29 de junio de 2020, se clasificó como confidencial, lo relativo a los datos médicos y sicológicos que se mantengan en la Dirección Nacional de Recursos Humanos y en la Dirección de Bienestar Laboral del Servicio Nacional Aeronaval; y en la Ley 6 de 2002, en su artículo 1 (numeral 5), ya se había reconocido como información confidencial los datos médicos y psicológicos de las personas.
>
> Este mismo ejercicio lo podemos replicar en cada uno de los numerales de los artículos *Primero y Segundo* de la parte resolutiva del acto objeto de reparo, y veremos que cada uno de ellos se enmarca en alguno de los supuestos contenidos en el Capítulo IV de la Ley 6 de 2002..." (F. 51).

Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, emitida por el Servicio Nacional Aeronaval.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, tales como el período probatorio decretado por el Auto de Pruebas N° 40 de 29 de enero de 2021, luego del cual el demandante presentó sus alegatos de conclusión, visibles a fojas 56 a 64 del expediente judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42

A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de Nulidad como la ensayada.

El acto administrativo cuya legalidad se peticiona sea examinado ante esta jurisdicción contencioso administrativa es la Resolución N°39 de 29 de junio de 2020, dictada por la Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval, a través de la cual clasifica la información institucional como confidencial o de acceso restringido.

En este sentido, es propicio señalar que en la parte motiva de esta resolución se citan los artículos 1, 3, 17 y 64 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, "Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", que preceptúan, entre otros temas, que esta es una institución de seguridad pública con especialidad aeronaval, cuya misión es proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina, las aguas fluviales y lacustre de la República de Panamá; que el Director General administrará las actividades del Servicio Nacional Aeronaval; en consecuencia, aprobará las directrices, los manuales, las órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley; y sus miembros tiene la obligación de guardar la reserva de los asuntos del servicio que por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados, aun cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Así, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Director General del Servicio Nacional Aeronaval dicta la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, mediante la cual procede a clasificar y declarar una información confidencial y otra, como de acceso restringido dentro de esta institución, distinción que desarrolla en los artículos 1 y 2, respectivamente, citados en líneas precedentes.

En relación con la potestad reglamentaria, los doctores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra "Curso de Derecho Administrativo" Tomo I, señala:

74

> "En concreto, puede decirse que son cuatro los elementos reglados por la ley en toda potestad discrecional en toda potestad discrecional y que no pueden dejar de serlo: la existencia misma de la potestad, su extensión (que nunca podrá ser absoluta, como ya sabemos), la competencia para actuarla, que se referirá a un ente y –dentro de este- a un órgano determinado y no a cualquiera, y, por último, el fin porque todo poder es conferido por la ley como instrumento para la obtención de una finalidad específica, la cual estará normalmente implícita y se referirá a un sector concreto de las necesidades generales, pero que en cualquier caso tendrá que ser necesariamente una finalidad pública". (Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Temis. 9na. Ed. Bogotá. 2004. Pág. 437).

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ÓRGANO JUDICIAL

Entonces, en el caso bajo estudio, corresponde verificar si la reglamentación dictada por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá se compadece con la normativa de superior jerarquía, la Ley 6 de 22 de enero de 2002, propósito al que nos avocamos en las siguientes líneas.

En este sentido, se observa que el numeral 5, del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define información confidencial así:

> "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios".

Al confrontar el contenido de esta norma legal con los numerales del artículo primero de la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, se advierte que las materias que se han clasificado y declarado como información confidencial guardan correspondencia con el contenido dispuesto en la norma legal citada y si bien, el numeral 4 de la resolución impugnada que versa sobre "las ordenanzas verbales o escritas emanadas por el Nivel Directivo del Servicio Nacional Aeronaval"; consideramos, que esta información debe ser confidencial en atención a una interpretación integral de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 93 de 7 de noviembre de

2013, "Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", que establecen:

> **Artículo 1.** "El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del ministro de Seguridad Pública.
>
> Su organización y funcionamiento estarán regulados por esta Ley".

> **Artículo 2.** "El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, componente de la Fuerza Pública, de carácter policial y permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.
>
> El Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y demás leyes y estará subordinado al poder público legalmente constituido".

> **Artículo 3.** "La misión principal del Servicio Nacional Aeronaval es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público y prevenir los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.
>
> El Servicio Nacional Aeronaval actuará, en todo momento, con respeto al Estado de derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos..."

De acuerdo con lo expuesto, el Servicio Nacional Aeronaval es un componente de la Fuerza Pública, una institución de seguridad pública, que al igual que los otros estamentos de seguridad, protege la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado; conserva el orden público y previene los hechos delictivos y las faltas; razón por la cual encontramos justificado y conforme a las pautas legales que se incluya como información confidencial las ordenanzas verbales o escritas del Nivel Directivo de esta institución, toda vez que estas comunicaciones pueden entrañar datos importantes y vitales de las actividades que se desarrollan en el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

76

Referente al artículo 2 de la Resolución N°39 de 29 de junio de 2020, que clasifica y declara como información de Acceso Restringido, es pertinente indicar que los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002, disponen:

Artículo 13. "La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 14. "La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.

6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.

7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

77

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

> En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.
>
> El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.
>
> En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada".

Al comparar esta norma legal con el artículo segundo de la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, que clasifica y declara la información de acceso restringido, advertimos que la documentación enlistada en esta reglamentación se encuentra vinculada con información relativa a la seguridad nacional, ya sea que se encuentre en su etapa investigativa, las novedades operacionales nacionales e internacionales que inciden en temas de seguridad en los que el Servicio Nacional Aeronaval sea parte; por consiguiente, consideramos que no se produce la alegada violación a la Ley de 6 de 2002.

De lo expuesto, se concluye que en el caso bajo estudio no se configura la alegada violación a los numerales 2, 10, 11, 12 y 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, porque igualmente es imperativo reconocer que al lado de estos postulados de libertad de información, acceso público, publicidad, rendición de cuentas y transparencia, esta Ley reconoce la información confidencial (numeral 5, citado en párrafos anteriores) y la información de acceso restringido, de la siguiente manera:

> "7. **Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

78

Y en el presente caso, el Servicio Nacional Aeronaval ha clasificado la información de la cual dispone en información confidencial y de acceso restringido por conformar parte de un estamento de seguridad nacional.

En relación con la seguridad nacional y la legitimidad para solicitar información a las instituciones públicas, en Sentencia de 30 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una Acción de Hábeas Data, señala:

> "No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.
>
> Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.
>
> ...
>
> Sin embargo, se hace palpable el incumplimiento al requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a las que pueda accederse, debido a las razones que en breve explicaremos.
>
> Debemos partir señalando que la Acción propuesta por el Licenciado Publio Cortés se circunscribe al Hábeas Data Impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes aludido, por cuanto peticiona datos que entiende de acceso público por el hecho que reposan en la base de datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
>
> ...
>
> Y es que, el hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de "información de acceso público", debido a que, como ya hemos manifestado, la propia normativa ha preceptuado que tales datos revisten la característica de confidencialidad, exceptuándolas expresamente del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 2002.
>
> No se puede obviar que a aquellas personas, naturales o jurídicas, que brinden su información personal o comercial a dichas entidades estatales les asiste igualmente el Derecho constitucional de confidencialidad, que conlleva la reserva por parte del Estado de los datos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones establecidas a través de mecanismos legales.
>
> Dentro de este contexto, la autora la autora Gils Carbó[6], al referirse a los datos requeridos para el cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, ha manifestado que
>
> > "El Estado necesita de información sobre los ciudadanos para ejercer sus funciones de control y de poder de policía en el

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

> ámbito administrativo, así como para la defensa nacional, política sanitaria, seguridad pública, la prevención y persecución del delito, etc. Para que pueda cumplir estos fines que hacen a la preservación de una sociedad democrática, se exceptúan esos casos del requisito del consentimiento para la recolección y almacenamiento de información.
>
> ...
>
> El Estado también deberá observar las reglas sobre seguridad y confidencialidad, porque será el custodio de los datos y es responsable porque aquellos se afecten al destino legal autorizado."

En lo que respecta a la aludida infracción a los artículos 2 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, esta Magistratura concluye que estas no resultan conculcadas pues en atención a los parámetros legales, el Servicio Nacional Aeronaval emite esta regulación identificando especialmente las materias que son de su competencia, adecuando el contenido de la ley a las funciones diarias, como una institución de seguridad pública que entre sus atribuciones están la protección del espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

Concerniente a los principios de prudencia, responsabilidad, transparencia y legalidad del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, citados por el demandante como violados con la expedición de la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, por la Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval, esta Magistratura considera que no se vislumbra violación alguna a estos preceptos de conducta de los servidores públicos, toda vez que en la dictación de esta normativa se observa el principio de legalidad que rige esta decisión de toda autoridad administrativa.

Por último, en cuanto a la aludida infracción a los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, consideramos que esta no se produce, ya que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para el caso específico de la impugnación, contiene un medio de impugnación propio con el propósito de garantizar el derecho a la información que es el Hábeas Data, regulado en los artículos 17 y siguientes de esta Ley.

80

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL,** la Resolución N° 39 de 29 de junio de 2020, "Que clasifica como confidencial y de acceso restringido la información o datos que emite, maneja y trata el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá"

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 1 DE agosto DE 2022
A LAS 8:37 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá ___ de Septiembre de 22
SECRETARIA